



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

**Tomo CXIV 3ra. Época**

Culiacán, Sin., viernes 20 de enero de 2023.

**No. 009**

### ÍNDICE

#### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente: 173/18-RA 1-01-6.- Se acredita la Existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a Ricardo Cock Sarmiento en su calidad de representante legal de la persona moral ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

3 - 46

#### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 292 del H. Congreso del Estado.- Que contiene Pensión por Muerte.

Decreto Número 374 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los artículos 33, 49 párrafo segundo, y 59 de la Ley de Hacienda, y artículo 353 de la Ley de Movilidad Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 375 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 376 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 377 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 378 del H. Congreso del Estado.- Que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 379 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana y de la Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado de Sinaloa.

(Continúa Índice Pág. 2)

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

### **DECRETO NÚMERO: 379**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 1202 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1202. ...**

- I. ...
- II. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso;
- III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias en términos del artículo 216 del presente Código; y

- IV. **Impedir que durante el tiempo que una persona aparezca en el registro como deudor alimentario moroso, pueda ser aspirante a acceder a una precandidatura o candidatura para ocupar un cargo de elección popular del orden local, salvo que exhiba documentación con la que se acredite judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman las fracciones IX y X del artículo 10, las fracciones X y XI del artículo 13, las fracciones VIII y IX del artículo 16, y el segundo párrafo del artículo 192, y se adiciona la fracción XI al artículo 10, las fracciones XII y XIII al artículo 13 y las fracciones X y XI al artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Artículo 10. ...**

I. a VIII. ...

IX. **No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**

X. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia o por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo, ni tener acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y**

XI. **No aparecer inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa durante el**

**tiempo en que una persona aparezca en el registro para acceder a una precandidatura o candidatura para ocupar un cargo de elección popular, salvo que exhiba la documentación con la que haya acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora. En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se estará a lo que estipula el artículo 1202 fracción IV del Código Familiar del Estado de Sinaloa.**

**No podrán ser electas para estos cargos de elección popular, como propietarias o suplentes, las personas que habiendo obtenido su registro como precandidatas o candidatas tengan acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ante las autoridades competentes, ni aquellas personas que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público tengan acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

...

...

...

...

...

### **Artículo 13. ...**

**I. a IX. ...**

**X. No ser Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**

**XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**

**XII. No estar condenada o condenado, por delitos contra la familia o por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo, ni tener acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y**

**XIII. No aparecer inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al momento en que se solicite el registro de su candidatura, salvo que exhiba a la autoridad electoral competente, la documentación con la que hayan acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora. En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se estará a lo que estipula el artículo 1202 fracción IV del Código Familiar del Estado de Sinaloa.**

**No podrán ser electas para este cargo las personas quienes habiendo obtenido su registro como candidatas a algún cargo de elección popular hayan tenido acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ante las autoridades competentes, o que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público se**

**acredite que hayan cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.**

## **Artículo 16. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. No ser Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**

**IX. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**

**X. No estar condenada o condenado por delitos contra la familia o por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo, ni tener acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y**

**XI. No aparecer en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al tiempo en que se solicite el registro de su candidatura, salvo que exhiba la documentación con la que haya acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora. En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se estará a lo que estipula el artículo 1202 fracción IV del Código Familiar del Estado de Sinaloa.**

**No podrán ser electas para este cargo las personas quienes habiendo obtenido su registro como candidatas a algún cargo**

de elección popular hayan tenido acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ante las autoridades competentes, o que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público se acredite que hayan cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

### **Artículo 192. ...**

Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten, corroborando que la persona o personas que solicitan la candidatura no tengan sanción impuesta por las autoridades competentes por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, ser agresor sexual o deudor alimentario moroso, debiendo las autoridades estatales facilitar la información para tales efectos. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman la fracción XII Bis del artículo 128 y las fracciones II y III del artículo 130; y se adiciona una fracción IV al artículo 130 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 128. ...**

I. a XII. ...

**XII Bis.** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en el Código Familiar del Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y

**XIII. ...**

**Artículo 130. ...**

I. ...

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado;



- III. Ordenar a las autoridades legislativas la emisión de dictámenes que correspondan a iniciativas ciudadanas, siempre que hubiere vencido el plazo de ley; y
- IV. En los supuestos señalados en la fracción XII Bis del artículo 128 de esta ley, establecer que dicha conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, por lo que el responsable pierde elegibilidad para acceder a un cargo de elección popular.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 17. ...**

No podrán postularse para los cargos de presidente municipal, sindicaturas de procuración y regidurías de los Ayuntamientos, quienes aparezcan inscritos en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios en los términos señalados en el Código Familiar del Estado de Sinaloa, y quienes tengan acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ante las autoridades competentes o hayan sido condenados o condenadas mediante resolución firme por delitos contra la familia o por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



**C. RICARDO MADRID PÉREZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
**C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
DIPUTADA SECRETARIA

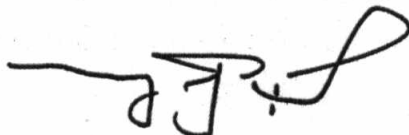


**C. RITA FIERRO REYES**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día veinte del mes de diciembre de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

La Secretaria de las Mujeres



MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 379, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.